



CONSTANCIA: El día 20 de enero de 2021, correspondió por reparto demanda para proceso verbal de declaración de pertenencia, constante de 4 archivos en PDF y uno en Excel. En la fecha se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante. Armenia Quindío, 04 de febrero de 2021.

Alejandra León

MARIA ALEJANDRA LEÓN BERNAL
JUDICANTE

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Ocho (08) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio #00205

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal
Acción: Prescripción Extraordinaria de Dominio
(Pertenencia)
Demandante: Carlos Alberto Arango López
Demandados: Luis Carlos Arbeláez Restrepo, herederos
indeterminados y personas indeterminadas.
Radicado: 630013103003-2021-00009-00

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.-No se cumple con la totalidad del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que no se menciona el número de cédula de la parte demandada.

2.- Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, se observa que no están debidamente discriminados los hechos números primero, sexto, octavo, décimo primero y décimo segundo, pues se observa más de un hecho.

3.-En el hecho segundo, no se enuncia el mes al cual hace referencia la expedición de la escritura pública número 382 de la Notaria Tercera de Armenia.

4.-Respecto a la prueba testimonial, no se cumple con lo enunciado en el artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez que no se menciona de forma concreta, cuales son los hechos a aclarar por medio de esta prueba; adicionalmente, se hace necesario los números telefónicos de cada testigo.

5.-En los fundamentos de derecho, no se menciona el número de la ley del año 1984.

6.-No se menciona el valor por concepto de cuantía, lo cual es determinante para el factor de la competencia, pues se hace solo una mera enunciación, además, se requiere el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del inmueble objeto de la pertenencia para determinarla.

7.-Revisado el poder, los hechos y pretensiones de la demanda, no se observa que se enuncie de forma concreta, el tipo de prescripción que se procura aplicar para la adquisición del dominio, por lo tanto, se requiere determinar si se trata de la prescripción ordinaria o extraordinaria; adicionalmente, no se cumple con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se observa el correo electrónico del abogado dentro del poder conferido.

8.-Respecto a las pruebas documentales aportadas, se observa en la Escritura Pública número 131, que corresponde al 12 de junio de 2020 y no al 12 de julio de 2020, como se enunció en los hechos.

9.-Revisadas las pruebas enunciadas en el escrito de la demanda y las aportadas, se encuentran dos documentos de los cuales no se hizo referencia en el capítulo de pruebas documentales.

10.-Respecto al emplazamiento requerido, dado que no se tiene certeza de la muerte o no del demandado, la demanda debe ser dirigida entonces contra personas indeterminadas y no, herederos indeterminados.

11.-Los hechos son el sustento de las pretensiones, sin embargo, no se encuentra que la totalidad de los actos descritos en los mismos, estén en las pruebas documentales aportadas.

12.-No se observa de forma expresa en el poder, la ubicación del inmueble objeto de la pertenencia, junto con sus linderos.

13.- Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno

Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se notifica en Estado #014 publicado el 09-02-2021.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e425e017ec5299975ead37155a08a03ff1d45d5fd698f03bc83c79aead3dc10

Documento generado en 07/02/2021 02:23:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**